I. Multa de entre 50 y 200 cuotas al Centro de Mediación que incumpla notificar su cambio de domicilio ante el Centro Estatal de Mediación;

II. Apercibimiento y multa de entre 50 y 200 cuotas al centro de mediación que no cuente con espacios acondicionados para las sesiones de mediación; en caso de reincidencia, se le suspenderá el registro ante el Centro Estatal de Mediación hasta que dé cumplimiento;

III. Suspensión del registro ante el Centro Estatal de Mediación hasta por un plazo de seis meses a quien incumpla vigilar y acreditar que los mediadores que presten sus servicios dentro de su organización cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley;

IV. La revocación del registro ante el Centro Estatal de Mediación en caso de reincidir en el incumplimiento de lo establecido en las fracciones I y III de este artículo, y

V. Clausura del establecimiento de mediación cuando carezca del registro ante el Centro Estatal de Mediación para realizar las actividades propias de la mediación.

Artículo 39. Las multas que se impongan como sanciones, se considerarán créditos fiscales a favor del Estado y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 40. Los mediadores y centros de mediación son responsables civil y penalmente por el ejercicio indebido de sus funciones en los asuntos en los que intervengan.

Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León mediante la modificación de los artículos 3 y 18; la adición de un Capítulo Quinto dentro del Título Cuarto y los artículos 79 BIS, 79 BIS 1, 79 BIS 2, 79 BIS 3, 79 BIS 4, 79 BIS 5, 79 BIS 6 y 79 BIS 7, para quedar como sigue:

Artículo 3.

X. Los Presidentes Municipales;

XI. El Director del Centro Estatal de Mediación y los mediadores;

XII. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Artículo 18.

VI. Conocer de las quejas que se formulen en contra de los Magistrados;

VII. Aprobar o rechazar el Plan Anual de Trabajo y los dictámenes sobre irregularidades que elabore el Director del Centro Estatal de Mediación; y;

VIII. Las demás que le confieran las leyes.

CAPÍTULO QUINTO
DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN

Artículo 79 BIS. El Centro Estatal de Mediación ofrecerá el servicio de mediación, para lo cual tendrá a su cargo la organización, coordinación, supervisión, actualización, certificación, registro y control de los mediadores y las instituciones públicas y privadas que ejercen esta actividad en el Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Mediación del Estado.

Artículo 79 BIS 1. La organización y funcionamiento del Centro Estatal de Mediación se regulará por lo que disponga esta Ley y el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia, así como por la Ley Estatal de Mediación y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 79 BIS 2. El Centro Estatal de Mediación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y operar servicios de mediación en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Solicitar al Consejo de la Judicatura impartir los cursos de capacitación necesarios para la obtención del registro de mediadores y centros de mediación, así como validar los estudios realizados en instituciones distintas al Centro Estatal de Mediación, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables;

III. Autorizar el registro inicial o refrendo anual de registro de mediadores y Centros de Mediación, previo el cumplimiento de los requisitos legales;

IV. Designar en forma aleatoria a los mediadore4s a petición de uno de los mediados, de ambos o de la autoridad judicial correspondiente;

V. Recabar la conformidad por escrito de los mediados para someterse a la mediación y proporcionar los apoyos requeridos, material y legalmente posibles, para la búsqueda de soluciones al conflicto, en los asuntos sometidos a ese Centro;

VI. Elaborar los convenios resultantes de la mediación, los cuales serán firmados por los mediados, ratificados y reconocidos conforme a la ley, a fin de que se proceda a su cumplimiento, en los asuntos sometidos a ese Centro;

VII. Controlar y vigilar la prestación de servicios de mediación;

VIII. Difundir la cultura de la mediación como un método alterno no adversarial para la solución de conflictos;

IX. Integrar una base de datos en la que se vierta la información relativa a la aplicación de la mediación en el Estado; y

X. Las demás previstas en esta Ley, la Ley de Mediación y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 79 BIS 3. El Centro Estatal de Mediación estará a cargo de un Director y contará con los mediadores y el personal administrativo necesario; el nombramiento y la remoción de estos servidores públicos estará a cargo del Tribunal Superior de Justicia, considerando las

recomendaciones que al respecto le proporcione el Consejo de la Judicatura.

Artículo 79 BIS 4. El Director del Centro Estatal de Mediación deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos treinta años el día de la designación;

III. Contar con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas debidamente expedido, con capacitación y experiencia en mediación;

IV. No haber sido condenado en sentencia que haya causado ejecutoria por delito doloso.

Artículo 79 BIS 5. Son facultades y obligaciones del Director del Centro Estatal de Mediación:

I. Dirigir y coordinar las actividades del Centro Estatal de Mediación;

II. Elaborar el plan anual de trabajo del Centro Estatal de Mediación, contemplando objetivos, programas, y metas a cumplir. Estos documentos deberán ser entregados al Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el mes de octubre de cada año;

III. Seleccionar y promover la capacitación a los servidores públicos del Centro Estatal de Mediación, sujetándose a la normatividad establecida en las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Llevar el registro actualizado de los mediadores y Centros de Mediación autorizados y mantenerlo en un lugar visible del Centro Estatal de Mediación para la consulta del público, así como solicitar la publicación en el Boletín Judicial de los nuevos registros y renovaciones anuales;

V. Calificar el impedimento de los mediadores del Centro Estatal de Mediación en los casos que establezca la legislación aplicable;

VI. Ratificar los convenios resultantes de la mediación, en los términos de la ley de la materia. Para estos efectos, el Director

juicio para dirigirlo hacia otro sujeto que presuntamente debe algo, o sea que, tiene una obligación jurídica de la que es pretensor del primero. Lo inexacto del concepto está en que, puede acontecer que el primer sujeto carezca de ese derecho que pretende y que el sujeto mencionado en segundo término no tenga a su cargo el deber que pretende hacérsele efectivo.

Hasta mediados del siglo pasado se consideraban la acción y el derecho subjetivo (derechos que corresponden al individuo) conceptos de un significado semejante. Se decía que la acción es el derecho en su aplicación práctica, o lo que es lo mismo, el derecho perseguido en juicio. Con el paso del tiempo fue construyéndose un sistema en virtud del cual se consideraba el derecho como el aspecto sustancial del poder conferido a una persona a través del ordenamiento jurídico y la acción era el aspecto formal del derecho, que habilita la posibilidad de hacerlo valer en un juicio cuando es ignorado o desconocido por propia voluntad.

Hasta tal punto se hizo importante este segundo aspecto que ha dado origen al nacimiento de una disciplina jurídica autónoma: el Derecho Procesal, que tiene como base la acción y origina las diferentes clases de juicio, partiendo del Digesto (44.7,51) y expresa que la acción es el derecho de perseguir en un juicio lo que se nos debe.

La independencia total de la acción respecto del derecho, como concepto civil, genera el concepto de pretensión de tutela jurídica, es decir, el derecho frente al Estado y contra el adversario de carácter público, independientemente del derecho subjetivo o individual, mediante la condena del demandado por sentencia favorable al actor o demandante, que hoy tiene un respaldo constitucional a través de lo que se llama el derecho a la tutela judicial efectiva.

Acción[76] tiene su origen en la expresión latina *actio*, la que era un sinónimo de *actus* y aludía, en general, a los actos jurídicos. Este

[76] V. Cortes Figueroa, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso.* Cárdenas Editor. México, 1975. Pág. 153.

significado original era muy amplio, pues podría aplicarse a cualquier acto jurídico. Sin embargo, en el primer periodo del proceso civil romano se denominaron actos solemnes establecidos en la ley que se debían cumplir para obtener la realización de un juicio y la decisión sobre un punto controvertido.

Couture[77], por un convencionalismo de lenguaje que tiene ya varios siglos, se acostumbra llamar al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de jurisdicción. Pero ese vocablo tiene en el derecho un significado casi infinito. En el derecho penal la acción se opone a la omisión en la acuñación típica de los delitos, en el derecho mercantil, y específicamente en el derecho de las sociedades, su significado nada tiene que ver con el del campo penal; en el derecho civil se utiliza el vocablo seguido de nombres propios que caracterizan ciertos tipos de derechos sustanciales (acción reivindicatoria, posesoria, pauliana, simulatoria, rescisoria; y a veces manteniendo sus denominaciones clásicas; "actio in rem verso"; "actio quanti minoris"; "actio ad exhibendum", etc.); en el derecho administrativo denota, genéricamente, la gestión de los administrados ante la administración. Esas mismas acepciones han variado en el tiempo y aún con relación a nuestra época su significado es diferente en los países de "common law" y en los países de derecho civil"

Couture[78] dice que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la solución de un conflicto de interés. La definición anterior, se fundamenta en las ideas del derecho romano, y hay que tomar en cuenta que en el, la acción tenía un seguimiento limitado.

El jurista argentino Ramiro Podetti[79] nos indica: "la acción es el elemento activo del derecho material y en consecuencia corresponde al titular del derecho defenderlo o esclarecerlo. El titular del derecho sólo tiene la facultad de poner en movimiento al poder judicial, que

[77] V. Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal civil,* Ed. Depalma. Buenos Aires, 1942, Pág. 15.

[78] V. Couture, Eduardo. *Estudios de Derecho Procesal civil.* 2da. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1951.

[79] V. Podetti, Ramiro. *Teoría y Técnica del Proceso Civil.* Ed. Ediar. Buenos Aires. Pág. 198.

deberá observar que se cumplan los requisitos legales y hará saber a las partes el alcance legal del convenio;

VII. Informar al juez que haya conocido de un proceso judicial, cuya materia hubiera sido sometida a mediación total o parcialmente, acerca de los acuerdos tomados por los mediados, adjuntando en su caso los documentos respectivos;

VIII. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia acerca de las actividades del Centro Estatal de Mediación;

IX. Coordinar el Sistema Estatal de Mediación;

X. Celebrar acuerdos de colaboración interinstitucionales, con la previa aprobación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y

XI. Todas las demás que tiendan a la realización de los fines del Centro Estatal de Mediación.

Artículo 79 BIS 6. Para efectos de evaluar la aplicación de la mediación en el Estado y proponer estrategias y líneas de acción para mejorarla, existirá un Consejo Consultivo integrado por un magistrado, un juez de cada área y hasta cinco representantes de instituciones académicas, designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por un periodo de dos años. También estará integrado por un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, designado por el titular de la misma. Todos los cargos serán honoríficos.

Artículo 79 BIS 7. Las actividades del Centro Estatal de Mediación se realizarán en el más estricto sentido de imparcialidad y confidencialidad, asegurando la comunicación directa de los mediados, la satisfacción en la composición de intereses y el consentimiento informado de cada uno de ellos.

Reforma al CPNL

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León mediante la modificación de los artículos 227, 325 y 479 así como con la adición de un artículo 461 BIS para quedar como sigue:

Artículo 227.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge, mediador, conciliador, amigable componedor, árbitro y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

ARTICULO 325.

XV. El mediador, el conciliador, el amigable componedor o el árbitro, que hubiere conocido o resuelto algún conflicto relacionado con el asunto materia del juicio.

Artículo 461 BIS. Para que sean ejecutables los convenios resultantes de la mediación, se requerirá el reconocimiento judicial de los mismos, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

I. Las partes conjunta o separadamente, de forma personal, a través de su apoderado, del mediador o de un co-mediador, según sea el caso, presentarán el convenio resultante de la mediación solicitando el reconocimiento ante el juez competente para conocer del conflicto que se resolvió en la mediación. Para admitir dicha solicitud, el juez verificará que el convenio reúna los requisitos de forma que señala la Ley de Mediación del Estado;

II. Si fue una sola de las partes la que solicitó el reconocimiento, deberá notificarse personalmente a las otras que se les otorgará un plazo de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Transcurrido el plazo anterior, si no hay oposición, se tendrán por aceptados el consentimiento de las partes y los términos del convenio;

IV. El juez constatará que el objeto del convenio resultante de la mediación verse sobre asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni

contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros; y

V. En caso de que el convenio cumpla con los requisitos anteriormente señalados, el juez lo reconocerá y le dará el valor de sentencia que haya causado ejecutoria.

Artículo 479. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, laudo, transacción, convenio resultante de la mediación, o cualquier otro convenio judiciales, durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Los convenios derivados de la mediación entre particulares que no hayan sido presentados ante la autoridad judicial para su reconocimiento estarán sujetos a las reglas de prescripción que establece el Código Civil.

Reforma a la Ley Orgánica de la
Procuraduría General de Justicia de Nuevo León

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León mediante la notificación de los artículos 6, 15, 18, 20, 37, 41 y 60 para quedar como sigue:

Artículo 6. La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con los Subprocuradores, Visitador General, Directores, Subdirectores, Agentes del Ministerio Público, Secretarios, Delegados, Escribientes, Oficial de Partes, Jefes de Unidad, Coordinadores, Agentes de la Policía Ministerial, Peritos, Mediadores y demás personal técnico y administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en esta Ley, en el reglamento de la misma y demás disposiciones.

Artículo 15.

XI. Dispensar la presentación de examen para ingreso de agentes del Ministerio Público, Secretarios, Delegados, Mediadores, elementos de la Policía Ministerial y Peritos, a personas con amplia experiencia profesional;

Artículo 18.

X. Dirigir las actividades de los módulos de mediación y orientación social y vigilar la correcta aplicación de la legislación correspondiente para su buen funcionamiento;

XV. Coordinarse con las unidades administrativas competentes de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría del Distrito Federal y de las Procuradurías de Justicia de las entidades federativas para la realización de estudios jurídicos que tiendan al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

XVI. Fomentar el uso de la mediación y la conciliación para la solución de conflictos; y

XVII. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables y del reglamento respectivo.

Artículo 20.

IX. Sugerir la conciliación o mediación entre las partes, en los casos en que éstas resulten procedentes, de acuerdo con la legislación penal;

Artículo 37.

Los mediadores también serán trabajadores de confianza y deberán cumplir los requisitos que para el efecto se establecen en la Ley de Mediación del Estado, así como los previstos en las fracciones II, IV, V, VI y VII de este artículo.

Los escribientes serán trabajadores de confianza, durarán en su cargo un plazo máximo de dos años, salvo que las necesidades del servicio los requieran por más tiempo y serán sustituidos preferentemente por los meritorios, en las condiciones que se indique en el reglamento de esta normatividad.

Artículo 41. Tratándose de personas con amplia y acreditada experiencia profesional, el Procurador podrá dispensar la presentación de examen para ingreso de Agentes del Ministerio Público,

Secretarios, Delegados, Mediadores, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos.

Artículo 60. El Procurador, los Subprocuradores, los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y los Agentes del Ministerio Público, Secretarios, Delegados, Mediadores y todo el personal que ejerce una función de escribiente en las agencias o delegaciones, no podrán desempeñar a la vez dos o más cargos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres; tampoco podrán ser Corredor Público, Notario Público, Comisionista, Apoderado Judicial, Tutor, Curador, Albacea Judicial, a no ser que tenga interés en herencia; ni Síndico o Interventor en un concurso, Delegado de la Sindicatura o Interventor en una quiebra, Depositario Judicial, Árbitro o Arbitrador, ni desempeñar funciones electorales federales, estatales o municipales. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

Reforma al CPPNL

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, mediante la modificación de los artículos 3, 4 y 369 para quedar como sigue:

Artículo 3.

VII. Procurar la conciliación o mediación entre las partes, en los casos en que estas resulten procedentes, de acuerdo con la legislación penal.

Artículo 4.

VII. Cuando se logre la conciliación o mediación entre las partes, en los casos establecidos en la fracción VII del artículo anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León instalará el Centro Estatal de Mediación dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero. El Tribunal Superior de Justicia modificará su reglamento interior a fin de regular la organización y funcionamiento del Centro Estatal de Mediación dentro del plazo señalado en los artículos precedentes.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa H. Legislatura, en beneficio de los habitantes del Estado de Nuevo León, reiteramos la seguridad de nuestra consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, noviembre de 2002

ATENTAMENTE

El C. Gobernador Constitiucional del Estado
Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond

El C. Secretario General de Gobierno
C.P. José Mario Garza Benavides

La C. Procuradora General de Justicia
Lic. Alida Enriqueta Bonifaz Sánchez

El C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia
Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutierrez

El C. Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León
Lic. Helio Ayala Villarreal

El C. Director de Derecho del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey
Lic. Donato Cardenas Duran